



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno Sentencia 184/2022

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO

NALVARTE REPRESENTADO POR

JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Sardón de Taboada votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ponce Merino contra la resolución de fojas 282, de fecha 18 de agosto de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2021, don José Ponce Merino, abogado de don Luis Miguel de la Rosa Toro Nalvarte, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) en contra de doña Karla Mercedes Gaona Merino, jueza del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Talara; y en contra de los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Castillo Gutiérrez, Palomino Calle y Holguín Aldave. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y del principio de legalidad penal.

Don José Ponce Merino solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia Resolución 22, de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 119), mediante la cual don Luis Miguel de la Rosa Toro Nalvarte fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la seguridad financiera en la modalidad de tráfico de monedas y billetes falsos; y (ii) la Resolución 30, de fecha 6 de octubre de 2020, que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra la citada sentencia condenatoria (Expediente 00666-2016- 48-3102-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se suspendan las órdenes de captura dictadas en contra del favorecido y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante un juez diferente.

El recurrente señala que con fecha 6 de agosto de 2019 se notificó la sentencia condenatoria y que ante ello presentó recurso de apelación (f. 59), el cual se le concedió mediante Resolución 11, de fecha 7 de agosto de 2019 (f. 66). Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones demandada mediante Resolución 30, de fecha 5 de agosto de 2020 (f. 68), declaró inadmisibles los medios probatorios

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

ofrecidos en segunda instancia o grado y señaló el 6 de octubre de 2020 como fecha para la audiencia de apelación de sentencia.

Añade que en la audiencia de apelación de sentencia se expidió la cuestionada Resolución 31, que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria y nulo el concesorio de apelación, toda vez que ni el abogado defensor ni el favorecido se hicieron presentes en la referida audiencia. Al respecto, sostiene que la Resolución 30 no fue notificada en el domicilio real del favorecido y que por ello no tuvo conocimiento de la fecha en que se realizaría la audiencia de apelación de sentencia. Mediante Resolución 32, de fecha 22 de octubre de 2020 (f. 70), se declaró improcedente el pedido de la defensa técnica del favorecido de que se tenga por justificada su inasistencia y se re programe, excepcionalmente, la audiencia de apelación de sentencia; y, mediante Resolución 33, de fecha 28 de octubre de 2020 (f. 72), se declaró infundada la nulidad presentada contra la Resolución 31.

De otro lado, el recurrente manifiesta que don Luis Miguel de la Rosa Toro Nalvarte fue indebidamente condenado, toda vez que en la sentencia condenatoria solo se transcribe la declaración de la cajera y de los efectivos policiales que lo intervinieron, empero no ha cumplido con fundamentar cuál sería la prueba que acredite que el favorecido actuó con dolo; es decir, con conocimiento y voluntad de querer usar los billetes falsos de manera intencional. Indica que la jueza demandada no ha analizado ni expresado una motivación respecto a que la conducta realizada por el favorecido fue culposa y no dolosa; que si bien el favorecido el día de los hechos fue a comprar a Promart y pagó con unos billetes, él no sabía que eran falsos, por lo que esa sola situación no puede acreditar que haya cometido el delito de tráfico de monedas y billetes falsos. Refiere que el monto total de los billetes que fueron usados es mínimo, por lo que no tiene relevancia penal.

Los magistrados superiores Castillo Gutiérrez, Palomino Calle y Holguín Aldave al contestar la demanda solicitan que sea declarada improcedente por cuanto el recurso de apelación de sentencia condenatoria fue declarado inadmisibile conforme al artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal y en el escrito de demanda se reconoce que el abogado defensor del favorecido no asistió a la audiencia de apelación de sentencia. Sobre el particular, indican que el abogado defensor presentó solicitud de reprogramación de audiencia, y recién el 7 de octubre de 2020, en la que señaló que no pudo asistir a la audiencia del 6 de octubre de 2020 porque el 5 de octubre de 2020 le notificaron de otra diligencia en sede policial de otro patrocinado, pero como se aprecia la justificación la presentó en forma posterior. Añade que el favorecido pretende justificar su inasistencia en la falta de notificación de la Resolución 30 en su domicilio real; sin embargo, las notificaciones en segunda instancia o grado se realizan en el domicilio procesal. Incluso el artículo 416, inciso 2, del citado Código Procesal prescribe que cuando la sala penal superior tenga su sede en un lugar distinto de la del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de la Corte. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

sala. Finalmente, alegan que los cuestionamientos a la sentencia de primer grado pretenden un reexamen de las pruebas actuadas en juicio y que la judicatura constitucional las valore, lo que no es de su competencia (f. 91).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, toda vez que la defensa del favorecido no se presentó a la audiencia de apelación de sentencia, lo que generó que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación conforme a ley; es decir, dejó consentir la sentencia condenatoria, por lo que no se trata de una resolución judicial firme. De otro lado, añade que en el octavo fundamento de la sentencia condenatoria se dieron a conocer las razones que justificaron la condena del favorecido, por lo que no se actuó con arbitrariedad; y que lo que en realidad se cuestiona es la valoración de medios de prueba, lo cual no constituye materia de revisión mediante este proceso constitucional (f. 95).

A fojas 107 de autos obra el Acta de Registro de Toma de Dicho, en la que se consigna la declaración del recurrente y del favorecido. El recurrente señaló que, en el año 2016, el favorecido se encontraba realizando compras en la tienda Promart, cuando un amigo se le acercó y le pidió que realizara algunas compras adicionales para lo cual le entregó un sobre con cuatrocientos dólares falsos; que el favorecido ha rechazado la imputación en su contra, toda vez que él no era el dueño de esos billetes, argumento que no ha sido tomado en cuenta. Además, no ha contado con una buena defensa técnica y en la sentencia condenatoria no se ha detallado si el favorecido habría cometido el delito por dolo o culpa. El favorecido declaró que depositó su confianza en los abogados que tenía en ese momento ofrecidos por el supuesto amigo que le dio los dólares y que además este le indicó que sería mejor que compartieran abogados y no se dio cuenta de que entorpecieron el proceso para que él salga bien librado (f. 107).

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente Sede Sol de La Molina, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2021 (f. 140), estimó que la Resolución 30, de fecha 6 de octubre de 2020, constituye un pronunciamiento de segunda instancia o grado, aunque de carácter formal, porque no hubo pronunciamiento de fondo; y que el recurso de casación es excepcional; por lo que las resoluciones cuestionadas sí tienen la calidad de firmes. Además de ello declaró fundada en parte la demanda, por considerar que en la sentencia condenatoria no se ha analizado ni expresado motivación respecto a que la conducta realizada por el favorecido podría haber sido culpable y no dolosa, ni tampoco señala cuál sería la prueba que desacredite la versión del favorecido de que el dinero se lo entregó otra persona, ni cuál es el elemento de prueba concreto que acredita que el favorecido tenía que saber que portaba billetes falsos; en consecuencia, declaró nula la sentencia Resolución 22, de fecha 24 de mayo de 2019; nulos todos los actos procesales posteriores a dicha sentencia; esto es, las Resoluciones 11, 30, 31, 32 y 33; dispuso la suspensión y el levantamiento de las órdenes de captura dictadas contra el favorecido, declaró la nulidad del juicio oral y ordenó que se emita un nuevo pronunciamiento previa realización de un nuevo juicio oral. Finalmente, declaró infundada la demanda

Firma 300188878 sobre el caso 03069-2021-PHC/TC

1111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

respecto de la Resolución 31, toda vez que carecía de objeto analizar por qué con la citada resolución no se emitió pronunciamiento de fondo respecto de la sentencia condenatoria.

Doña Karla Mercedes Gaona Merino y el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2021 (ff. 201 y 228). Mediante Resolución 5, de fecha 8 de julio de 2021, se les concedió el citado recurso (f. 249).

La Primera Sala Pcnal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente, en esencia, alega insuficiencia probatoria al sostener que la jueza emplazada no ha cumplido con fundamentar cuál sería la prueba que acredite el actuar doloso del favorecido en la comisión del delito de tráfico de billetes y monedas falsos; es decir, se pretende el reexamen de la sentencia condenatoria, lo que no corresponde a la judicatura constitucional. En cuanto a la Resolución 31, se consideró que, si bien no resolvió en segundo grado el fondo de la controversia, sí emitió pronunciamiento al declarar inadmisibles los recursos de apelación, lo cual no permitió al favorecido acceder al recurso de apelación y constituye una excepción de agotamiento de los recursos, por lo que existe firmeza. Sin embargo, la nulidad de la Resolución 30 derivó de haberse declarado fundada la demanda respecto de la sentencia condenatoria; por consiguiente, al declararse improcedente el extremo de la demanda que sustenta esa premisa, corresponde revocar también este extremo de la demanda y declararlo improcedente. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se señaló que en los considerandos 8.3 al 8.5 de la cuestionada sentencia condenatoria se motiva de manera suficiente la condena contra el favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas: (i) la sentencia Resolución 22, de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 119), mediante la cual don Luis Miguel de la Rosa Toro Nalvarte fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la seguridad financiera, en la modalidad de tráfico de monedas y billetes falsos; y (ii) la Resolución 31, de fecha 6 de octubre de 2020, que declaró inadmisibles los recursos de apelación presentado contra la citada sentencia condenatoria (Expediente 00666-2016-48-3102-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se suspendan las órdenes de captura dictadas en contra del favorecido y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante un juez diferente.
2. Si bien se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y del principio de legalidad penal, este Tribunal considera que el análisis de la demanda tendría que empezar por la presunta vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO

NALVARTE REPRESENTADO POR

JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

del derecho a la pluralidad de instancias en tanto los hechos denunciados tienen relación con dicho derecho.

Procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.

4. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.

Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).

6. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

7. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO

NALVARTE REPRESENTADO POR

JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

8. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:

- a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
- b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como si ocurre con los vicios de motivación.

9. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.

10. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

11. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de

Firma con Jueza
Presidido de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO

NALVARTE REPRESENTADO POR

JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principio constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).

13. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp.

si el contenido de este texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

14. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

15. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:

a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).

b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.

c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.

d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

16. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;

2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una "cuarta instancia"; y

3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos

Firma del representante
de este texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO

NALVARTE REPRESENTADO POR

JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

17. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Análisis del caso

18. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

19. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

20. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido del derecho a la pluralidad de instancias, previsto en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Sentencias 05108-2008-PA/TC, 05415-2008-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancias guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

21. Debe tenerse presente que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal, lo que implica que al legislador le corresponde crear o determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos.

22. Este Tribunal ha establecido en las sentencias emitidas en los Expedientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibile cuando no concorra el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación. De lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.

23. En la sentencia recaída en el Expediente 01308-2017-PHC/TC se señaló lo siguiente:

Sobre la falta de notificación en el domicilio real de la favorecida de la resolución que convocó la audiencia de apelación de sentencia, se advierte en autos que dicha solución fue notificada en su domicilio procesal el 24 de mayo de 2013 (f. 112); y no se observa que dicha notificación haya sido cuestionada por la ahora recurrente, ni que se haya dejado expresamente sin efecto el domicilio procesal. En este sentido, dado que no hay obligación legal de que se notifique en ambos domicilios a la vez (tanto en el real como en el procesal), se concluye que dicha notificación resulta válida, no habiéndose causado indefensión en el derecho de la favorecida. Por lo tanto, este extremo de la pretensión también debe ser desestimado.

24. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Sentencia 00825-2003-AA/TC).

25. En el caso de autos, de los considerandos de la Resolución 32, de fecha 22 de octubre de 2020 (f. 70), que declaró improcedente el pedido de que se tenga justificada la inasistencia y se re programe la diligencia de apelación de sentencia, este Tribunal aprecia que la Resolución 30, de fecha 5 de agosto de 2020, mediante la cual se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, fue notificada en el domicilio procesal del entonces abogado de elección del favorecido el 6 de agosto de 2020. Dicha notificación resulta válida y no ha sido materia de algún cuestionamiento en el presente proceso; sin embargo, el abogado no acudió a la audiencia. De igual manera, el favorecido no acudió a la citada audiencia y, conforme se ha señalado en el fundamento 23 *supra*, no hay obligación legal de que se notifique la citación para la audiencia de apelación de sentencia en ambos domicilios (procesal y real) a la vez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO

NALVARTE REPRESENTADO POR

JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

26. La inasistencia del favorecido y de su abogado defensor motivó la expedición de la cuestionada Resolución 31, que declaró inadmisibles el recurso de apelación de sentencia y nulo el conccsorio de apelación. El abogado de elección justificó su inasistencia a la audiencia de apelación de sentencia en que el 5 de octubre de 2020 se le había programado otra diligencia dispuesta por la Fiscalía de Máncora, relacionada con otro patrocinado (reo en cárcel) en la ciudad de Los Órganos. Dicha justificación no fue acogida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana al considerar que, a pesar de que el abogado fue notificado un día antes de la otra diligencia, su inasistencia a la audiencia en cuestión la justificó un día después de realizada y emitida la cuestionada Resolución 31; lo que a juicio de este Tribunal no constituye una decisión arbitraria.

27. Finalmente, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión. Esto no se cumple en el caso de la sentencia Resolución 22, de fecha 24 de mayo de 2019, porque de acuerdo con los fundamentos *supra*, la Resolución 31 no fue emitida en forma arbitraria. Por consiguiente, la sentencia condenatoria no cumple la condición de firmeza de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

28. Cabe precisar que la eventual constatación de la vulneración de un derecho fundamental relacionada con la impugnación de una resolución penal (del derecho de acceso a los recursos, a la pluralidad de instancias, de defensa, etc.) no implica *per se* la revisión de dicha resolución judicial en sede constitucional, sino que se reponga el proceso al estadio procesal correspondiente donde se lesionó el derecho invocado (Sentencias 01196-2020-PHC/TC y 01325-2020-PHC/TC), pues, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, vía el *habeas corpus* cabe el control constitucional de resoluciones judiciales firmes y restrictivas del derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la sentencia Resolución 22, de fecha 24 de mayo de 2019.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firma manuscrita
Firma manuscrita
Firma manuscrita

~~Firmando la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que en dicho día el magistrado Ferrero tenía juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.~~

Firma manuscrita
2/6/22

Firmando con reserva sobre el contenido de este texto.

Lo que certifico:

Firma manuscrita
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 4 al 17.

Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre el amparo y *habeas corpus* contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el objeto del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes es la defensa frente a “una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, según prescribe el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MIRANDA CANALES**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia, tengo que apartarme de lo expuesto en los fundamentos 3 a 17, pues no considero que lo expuesto en estos sea relevante para la resolución del presente caso.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico.

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En relación al fundamento 22 de la sentencia, debo precisar que no suscribo la interpretación que ahí se recoge acerca del trámite del recurso de apelación en el proceso penal, según la cual la presencia del imputado o del abogado defensor es suficiente para admitir el recurso de apelación interpuesto. En mi opinión, basta la ausencia del procesado para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, tal cual lo dispone el artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, que señala que “Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso”.

En el voto singular de la STC Expediente 01691-2010-IIC/TC, he expresado que, cuando el artículo 423, inciso 3, impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida, toda vez que busca consolidar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden como la contradicción efectiva, la inmediación y la oralidad, en la medida que el juicio de apelación de sentencia importa un nuevo juicio oral donde las garantías procesales tienen que ser respetadas. Pero también es una exigencia constitucionalmente válida porque la norma se funda en el presupuesto de que el derecho a recurrir encuentra fundamento en el principio de autonomía y en el interés subjetivo del acusado.

Debemos tener en cuenta que, si se promueve una revisión de la sentencia penal y luego se ofrece medios de prueba para ser apreciadas por la instancia revisora, es vital que quien ofrece dicha prueba participe de la actuación de ésta, como parte de su carga probatoria. No asumir una posición como la que se expone, es restar de contenido al ejercicio de la autonomía privada en el derecho a recurrir, pues, si bien en un primer momento se permite que sea el abogado defensor de la parte, el que la promueva, el sostenimiento de esta impugnación pasa porque el procesado recurrente confirme dicha actividad de su defensa, con la mera concurrencia a la audiencia de ley. Es decir, que el beneficiado con su concurrencia demuestre que se sujeta y asume todos los efectos de la revisión promovida.

Dicho esto, habiendo precisado mi posición en cuanto al artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con la decisión adoptada en el Expediente 03069-2021-PHC/TC **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la sentencia Resolución 22, de 24 de mayo de 2019 e **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho a la pluralidad de instancia, por las razones expuestas en la ponencia.

El favorecido fue notificado debidamente, para la audiencia de apelación de sentencia. Su inasistencia y la de su abogado defensor motivaron la expedición de la Resolución 31, la que declaró inadmisibile el recurso de apelación de sentencia y nulo el concesorio de apelación, conforme a las disposiciones procesales vigentes.

Lima, 28 de abril de 2022

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO

NALVARTE REPRESENTADO POR

JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

A mi juicio, la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, dispositivo legal que dispone declarar inadmisibles los recursos de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delimitado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias

1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.

1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO

NALVARTE REPRESENTADO POR

JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que entanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú"; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".

- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancias forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que "(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de las instancias guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, el recurrente cuestiona, la Resolución 31, de fecha 06 de octubre de 2020, que, en el proceso penal que se le siguió contrasu persona por el delito contra la seguridad financiera en la modalidad de tráfico de monedas y billetes falsos, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad.
- 2.2 En puridad, en relación a este aspecto, se cuestiona la denegatoria del medio impugnatorio de apelación del actor, al haberse aplicado el apercibimiento contenido en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, por no acudir ni él ni su abogado a la denominada “audiencia de apelación”.
- 2.3 El precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, referido al trámite de apelación de las sentencias, prevé lo siguiente:

“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-

1. *Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.*
2. *Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.*
3. *Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.*
4. *Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.*
5. *Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

6. *Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.*"

2.4 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la figura procesal de la "audiencia de apelación", diligencia procesal que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros.

2.5 En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del artículo 423 citado contiene un apercibimiento según el cual, ante tal hecho, será declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto. Es decir, el referido numeral regula un potencial rechazo del recurso de apelación interpuesto y concedido en la instancia inferior, que se hace efectivo ante la incomparecencia injustificada del apelante a la denominada audiencia de apelación.

2.6 Como está dicho, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución. A ello debe añadirse que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece *prima facie* al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental." (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC)

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

2.7 Ello, desde luego, no significa que la configuración in toto del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que, existiendo un contenido constitucionalmente protegido del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC

LIMA ESTE

LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO

NALVARTE REPRESENTADO POR

JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

- derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados.
- 2.8 En tal sentido, debe analizarse si el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia conforme lo exige inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida que no limita de forma irrazonable el contenido protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.
- 2.9 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC, entre otros), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada. Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconventional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 2.10 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y, sin perjuicio de que acuda o no el recurrente a tal audiencia, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO
NALVARTE REPRESENTADO POR
JOSÉ PONCE MERINO (ABOGADO)

3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA en parte** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; **NULA** la Resolución 31, de fecha 6 de octubre de 2020; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL